

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plazade Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

se publica todos los días, excepto los domingos

Numero suelto 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Junta Central de la suscripción nacional voluntaria para atender al fomento de la Marina y gastos de la guerra.

	Ptas.	Cénts.
Recaudación anterior...	19.401.	287 90
El Embajador de S. M. en París, por lo recaudado en la Delegación de Hacienda de España en dicha capital (francos 1.200, en billetes del Banco de Francia, á 29 por 100, y 6 en plata á 20 por 100 de beneficio)	1	555 20
Ingresado hasta hoy en el Banco de España.....	19.402.	843 10
Idem id. id. en las provincias.....	9.509.	141 97
TOTAL GENERAL...	28.911.	985 07

(Se continuará.)

(Gaceta de hoy).

ADVERTENCIAS

Esta Administración ruega á los Sres. Suscriptores que quieran dejar de serlo á este Boletín, se sirvan dar conocimiento de su baja á la Administración del periódico, antes del día 30 de cada mes; pues, de no hacerlo así, serán considerados como suscriptores durante el mes siguiente.

Igualmente se ruega á dichos Sres. Suscriptores, se sirvan dar conocimiento á la Administración del Boletín de la menor falta que experimenten en el recibo del periódico.

Los Ayuntamientos y Juzgados de esta provincia que dejen de recibir ejemplares del Boletín oficial de la misma, deberán reclamarlos á esta Administración den-

tro del mes á que aquellos correspondan, pues pasado este plazo, le será imposible á la Administración el servirles, por quedar, con frecuencia, agotados muchos de ellos.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto

Vistos los informes evacuados por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo y por el Consejo de Estado acerca de la inviolabilidad y la inmunidad parlamentaria; en armonía con las doctrinas en ellos expuestas, y aceptando sus respectivas conclusiones;

S. M. la REINA (q. D. g.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

Primera. Que por el Ministerio de la Gobernación se haga saber á los Gobernadores y Autoridades que del mismo dependan que los Senadores y Diputados á Cortes pueden ser procesados y arrestados por actos ajenos al desempeño de su cargo si son hallados *infraganti*, ó cuando por virtud de la regia prerrogativa no estuvieran reunidas las Cortes, dando cuenta en todo caso al Parlamento para su conocimiento y resolución.

Segunda. Que asimismo se haga también saber esa resolución, para su observancia, á las Autoridades dependientes de los Ministerios de Guerra y Marina, con excepción de las que ejerzan jurisdicción criminal, que deben aplicar las leyes vigentes, bajo su responsabilidad, como entiendan más conforme en justicia.

Tercera. Que se comuniquen por el Ministerio de Gracia y Justicia al Fiscal del Tribunal Supremo las oportunas instrucciones á fin de que todos los funcionarios que ejercen el Ministerio público sostengan la doctrina consignada en la disposición primera, procurando prevalezca ante los Tribunales de justicia, para los cuales, respetando su independencia, no puede tener carácter preceptivo dicha decisión.

Cuarta. Que se inserten en la *Gaceta de Madrid* los informes del Consejo de Estado y de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, y se remita copia de ellos á los Ministerios mencionados para que, conociendo el fundamento de sus conclu-

siones, puedan cumplir con mayor acierto lo preceptuado en los acuerdos precedentes las Autoridades que de ellos dependan.

Quinta. Que se encomiende por el Ministerio de Gracia y Justicia á la Comisión general de Codificación la revisión de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente, especialmente la del tit. 1.º del libro 4.º, procurando la mayor consonancia de sus disposiciones con los preceptos constitucionales respecto de los procedimientos contra Diputados y Senadores, y fijando la forma y los casos en que pueden ser procesados bajo la competencia del Tribunal Supremo en pleno constituido en Sala de Justicia. Asimismo deberá alcanzar la reforma á dictar las disposiciones oportunas para la mejor instrucción del sumario y evitar los inconvenientes que la práctica ha revelado resultan en muchos casos de la larga duración de la prisión preventiva.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de Diciembre de 1898.

SAGASTA

Excmos. Sres. Ministros de Gracia y Justicia, Guerra, Marina y Gobernación.

DICTAMEN

del Fiscal del Tribunal Supremo y acuerdo de la Sala de Gobierno del mismo Tribunal, con motivo de la consulta formulada por Real orden de 26 de Octubre de 1898.

DICTAMEN

El Fiscal dice: Que ha hecho objeto de su estudio la Real orden de 26 del actual, comunicada á esta Fiscalía por el decreto de la Presidencia de este Tribunal Supremo de 28 del mismo, expedida por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, cuyo tenor literal es como sigue:

«Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por el Sr. Ministro de la Guerra; visto el art. 47 de la Constitución del Estado y las disposiciones contenidas en el título 1.º del libro 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, en que determina el modo de proceder cuando fuere procesado un Senador ó Diputado á Cortes; vistos los números 3.º y 5.º del artículo 616 de la Ley sobre organización del Poder judicial, según los cuales corresponde á las Salas de gobierno de las Audiencias y á la del Tribunal Supremo evacuar los

informes que el Gobierno les pida relativos á la administración de justicia y proponer, respecto de esta materia, lo que considere oportuno; S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer: que la Sala de gobierno de ese Tribunal Supremo se sirva informar á este Ministerio si estima necesario ó conveniente llevar á efecto alguna reforma en el indicado título de la Ley de Enjuiciamiento criminal, para satisfacer cumplidamente los supremos intereses de la administración de justicia y los respetos debidos, según la Constitución del Estado á la inmunidad parlamentaria.»

La consulta, que por iniciativa del Gobierno de S. M. se formula, y que dentro de sus prudentes términos se hace procedente tema de informe de la Sala de gobierno de este Supremo Tribunal, siempre importante y grave, lo es mucho más en los actuales momentos, por lo que preocupa la opinión pública, constituyendo un asunto preferente de acaloradas controversias. Las circunstancias, por demás afortunadas, en que la adversa fortuna ha colocado á esta hidalga Nación, sometida hoy á la dura prueba de toda suerte de exigencias y desconsideraciones, prestan al problema jurídico en el aspecto constituyente á que se contraen los términos del informe solicitado por el Gobierno, un extraordinario relieve é interés sumo, que en otras ocasiones no tendría, y obligan á afrontar lo arduo del caso con aquella sinceridad de propósito y serenidad de ánimo que ha de presidir siempre á las funciones resolutiva ó informativa de los Tribunales de justicia, en los diferentes organismos y formas de su ejercicio é intervención en la vida del Estado; ya explicando lo dudoso en la interpretación y aplicación de las leyes, en la oportunidad que ofrezcan las funciones propiamente judiciales, por las vacilaciones que puede sentir el espíritu ante reales ó aparentes antinomias que los textos legales ofrezcan, ya señalando en la vía informativa derroteros á la acción del legislador por el conducto legítimo de la consulta al Gobierno, tanto más cuando éste solicita su informe para llegar al fin de mejoramiento y perfección relativos que lealmente se persigue, sin duda, por el Gobierno de S. M.: pero llevando siempre al palenque de las controversias más

apasionadas, por uno ó por otro medio, la sentencia en lo judicial y el acuerdo ó el informe en lo gubernativo, la nota de aquella tranquilidad y de aquel reposo que, por la respetabilidad del origen y por la presunción de imparcial desinterés, suele tener virtud suficiente para calmar la agitación social y devolver á la conciencia pública el sosiego necesario para que las energías morales, que lo extraordinario de los sucesos y el sentimiento del patriotismo reclaman, no tomen una dirección equivocada, estéril ó funesta.

Atento á estas circunstancias, y sin olvidar sus limitaciones y deberes, el Fiscal no vacila un instante en expresar su pensamiento, hasta donde la ocasión de su intervención y su carácter de tal se lo permitan, sin entregarse á convencionalismos ni ampararse en estudiadas reservas, que tal vez en días menos aciagos para la Patria pudieran tener alguna justificación; y estimará recompensada la rectitud del propósito que le guía, si logra aportar algún contingente, por pequeño que sea, á la meritoria labor confiada á la Sala, por el requerimiento del Gobierno.

Es dogma de Derecho constitucional, proclamado en todos los países que se gobiernan por instituciones libres y establecido en el art. 46 de la Constitución española vigente, la inviolabilidad del representante en Cortes, en garantía de la libertad de la función parlamentaria. No es lícita la duda, ni necesaria la consulta sobre punto tan elemental.

Las Cámaras, como representación de la voluntad nacional, tienen el cometido de formular las leyes con arreglo á las aspiraciones de la opinión y á las necesidades de cada época, y para ello, es circunstancia indispensable, en los que tienen el honor de recibir tal investidura, que estén garantidos contra los resortes que puedan ponerse en juego para impedir que realicen libremente su mandato, ahogando su voz ó limitando la independencia de su voto.

La inmunidad parlamentaria es un corolario de la inviolabilidad, un complemento necesario y una manera de hacerla efectiva. Son ideas estrechamente relacionadas, pero no idénticas: la primera es un principio; la segunda, una consecuencia; aquélla es un atributo del representante en Cortes, por razón de su función; y ésta, un derivado necesario para mantener aquélla. La inmunidad está á servicio de la inviolabilidad; y la segunda, por razón de su fundamento y fines, debe marcar los naturales límites de la primera. En todo lo que se contradiga ó ponga en peligro la inviolabilidad de la función, debe ésta hallarse amparada por la inmunidad, que es, entonces, perfectamente justa y necesaria. Todo lo que exceda de la necesidad de aquélla, puede tocar en lo abusivo, privilegiado é injusto.

No hay por qué encarecer, ahora más que nunca, en momentos tan críticos para la vida nacional, que el criterio ponderador de estas delicadas distinciones ha de esperarse en último término, de la prudencia de los Gobiernos, de la rectitud de los Tribunales, de la probidad política de los hombres de partido, y, en general, del sentimiento de respeto de todos los ciudadanos á la Ley.

La inmunidad parlamentaria no es un privilegio, en el sentido ordinario de la palabra; es un derecho anejo á la función

del representante en Cortes, una garantía constitucional para asegurar su libertad en la esfera legítima de su acción y en el cumplimiento de su encargo. No á calidad de distinción personal obedece esta prerrogativa, sino á necesidad de Derecho público.

(Se continuará).

Diputación Provincial

Contaduría de fondos provinciales

Año económico de 1898 á 99.—Mes de Enero de 1898

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formadas por la Contaduría, conforme previene la Real orden de 31 de Mayo de 1896.

Capítulos		Ptas.	Cénts.
1.º	Administración provincial	40	000
2.º	Servicios generales	30	000
3.º	Obras obligatorias	35	000
4.º	Cargas	180	000
5.º	Instrucción pública	6	000
6.º	Beneficencia	500	000
7.º	Corrección pública	10	000
8.º	Imprevistos	10	000
9.º	Nuevos Establecimientos	20	000
10.	Carreteras	50	000
11.	Obras diversas	2	000
12.	Otros gastos	20	000
TOTAL		904	000

Madrid 1.º Diciembre 1898.—V.º B.º=El Presidente, A. de Blas.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.

Sesión de 21 de Diciembre 1898

La Diputación provincial: Conforme.—El Presidente, A. de Blas.—El Diputado Secretario, Pérez Magnín.—Es copia. 18.—502.

Delegación de Hacienda

de la provincia de Madrid

La Intervención del Estado en el arrendamiento de Tabacos, en uso de las facultades que le están concedidas por el artículo 24 del Reglamento provisional para llevar á efecto la vigente ley del Timbre del Estado, y de conformidad con la Compañía Arrendataria de Tabacos, ha acordado que las operaciones de canje y devolución á la Fábrica Nacional del Timbre de los efectos que caducan en fin del año actual, así como las relativas al surtido de los nuevos efectos que deben tener las Expendedurías en el día primero del año próximo, se verifiquen con sujeción á las reglas siguientes:

1.º El canje de los efectos timbrados en Madrid, se efectuará durante el mes de Enero próximo, en los días no feriados, en la Dirección de la Compañía Arrendataria de Tabacos (Plaza del Rey, núm. 4.) de diez de la mañana á una de la tarde, y el día 31, hasta las doce de la noche.

2.º Los representantes de la Compañía, darán conocimiento antes del día 24 de Diciembre actual, á los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias, de la Expenduría ó Expendurias que hayan de realizar el canje, á fin de que estos funcionarios puedan anunciarlo inmediatamente al público por medio del BOLETÍN OFICIAL, dando al mismo tiempo á conocer los efectos que se admitan al canje y el plazo concedido al efecto.

3.º Los efectos que deben canjearse son los siguientes:

Papel timbrado común, clases 1.ª á 14.ª excepto el de oficio para Tribunales.

Idem judicial, clases 7.ª á 13.ª inclusives.

Pagarés de bienes desamortizados.

Idem de comercio

Papel de pagos al Estado.

Contratos de inquilinato.

Timbres móviles.

Timbres especiales móviles.

4.ª El canje se hará precisamente dentro del mes de Enero, siendo este plazo improrrogable.

5.ª En las seis primeras clases de efectos que se presenten al canje, se consignará en la parte superior del lado izquierdo de cada pliego, el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el recibo del papel que se le entregue en canje.

6.ª Los timbres móviles y especiales móviles que sean fracción de pliego, se presentarán al canje con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que deberá exhibirse.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos á ningún otro papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se determinan en el párrafo anterior.

7.ª Quedan exceptuados de los requisitos de firma y exhibición de la cédula personal, los interesados que presenten efectos para su canje en Madrid, pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la Fábrica Nacional del Timbre, en el local que para aquella operación haya designado la Compañía. Dicho funcionario hará constar en los efectos el resultado de su reconocimiento, poniendo y autorizando la palabra legítimos ó ilegítimos, según proceda, debiendo darse conocimiento en este último caso, á la Delegación de Hacienda, á los efectos consiguientes.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL y en la Gaceta de Madrid, para conocimiento del público.

Madrid 26 de Diciembre de 1898.—El Delegado de Hacienda, E. de Boneta.

19.—544.

Administración de Hacienda

de la provincia de Madrid

Monopolios

La Junta administrativa de esta provincia en sesión celebrada el día 15 del actual para ver y fallar el expediente instruido contra D. Francisco J. Alonso y D. Rufino Dorado, por aprehensión de cerillas, se sirvió acordar el comiso de las mismas y que los aprehendidos no han incurrido en responsabilidad personal.

Lo que se les notifica por el presente; advirtiéndoles que contra el referido acuerdo solo pueden interponer recurso contencioso administrativo, ante el Tribunal de este nombre, en el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al en que se inserte este anuncio en los periódicos oficiales.

Madrid 23 de Diciembre de 1898.—El Administrador de Hacienda, Francisco García.

18.—510

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

LATINA

Por el presente, y en virtud de providencia fecha de ayer, dictada por el señor D. Nazario Vázquez Guerrero, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, en autos ejecutivos seguidos á instancia de Doña María Gavilán Príncipe, representada por el Procurador D. Fernando Ramón Luis, con D. Santiago Vidal Espinosa, declarado en rebeldía sobre pago de pesetas, se anuncia la venta en pública subasta de una casa sita en el término de Vallecas, á la derecha del puente del mismo nombre, barrio de la Nueva Numancia, en la calle de la Presilla, núm. 14, provisional, con vuelta en chaflán á la de Gerona, partido judicial de Alcalá de Henares, ocupa una superficie de 170 metros cuadrados, equivalentes á 2.194 pies cuadrados 74 décimas de otro; afecta el solar en proyección horizontal la forma de un rectángulo con un pequeño chaflán entre las líneas de las dos fachadas, que linda: por el Norte con la referida calle de Gerona, en una línea de 10 m. 05; por el Sur, con casa de Don Guillermo Moreno Marín y otra de Don Francisco Fermín, en una línea de 11 metros 25; por el Este, con calle de la Presilla en una línea de 14 m. 15; y por el Oeste, con terreno propiedad de D. Santiago Vidal, en una línea de 15 m. 25; consta la finca de dos sótanos en primera y segunda crujía en la parte que corresponde á las tiendas, y de dos pisos, además de planta de boardillas, en la que hay cuatro sotabancos habitables. La planta baja está dividida en dos tiendas con sus viviendas correspondientes á uno y otro lado del portal de ingreso, á cuyo extremo se encuentra la caja de escalera para el acceso á las habitaciones de los pisos superiores; y la planta principal está dividida en dos habitaciones; cuya finca ha sido tasada en la suma de 25.000 pesetas.

Habiéndose señalado para dicho acto que se celebrará simultáneamente en la sala audiencia de este Juzgado y en la del de Alcalá de Henares, el día 20 de Enero próximo, venidero á las dos de su tarde, advirtiéndose á los señores licitadores.

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y podrán hacerse á colidad de ceder el remate á un tercero.

2.º Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento designado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de los bienes, que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; la que se devolverá, acto continuó del remate á sus respectivos dueños, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta; y

3.º Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, y deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 24 de Diciembre de 1898.—V.º B.º=El Sr. Juez, Vázquez.—El actuario, Manuel Cobo Canalejas. 71.—P.

Ministerio de Hacienda

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO
Y ORDENACIÓN GENERAL DE PAGOS
DEL ESTADO

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 21 de Junio de 1894, dictada de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones territorial é industrial, recargos municipales y débitos á favor de la Hacienda, á excepción de los correspondientes al ramo de Propiedades y Derechos del Estado, cuyo acto para la provincia de Alicante se verificará el día 31 de Enero de 1899.

1.^a Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio y recargos municipales aprobados por la Administración en la provincia de Alicante, así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, á excepción de los correspondientes al ramo de Propiedades y Derechos del Estado, y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.

2.^a La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matrículas de las dos contribuciones mencionadas y los recargos municipales, aprobados unos y otras para el actual año económico, que ascienden:

	Plas.	Cénts.
Por territorial en sus conceptos.....	4.955.	835'08
Por industrial.....	1.289.	181'82
Total base para el concurso.....	6.245.	016'85

3.^a La Hacienda continuará recaudando directamente como al presente la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de ferrocarriles por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando por lo tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889. Así mismo, realizará directamente de los contribuyentes las anticipaciones de pago de cuotas de territorial, industrial é impuesto de canon por superficie de minas que soliciten y obtengan, mediante la bonificación del premio de cobranza, con arreglo á la base 13 del art. 1.^o de la ley de 12 de Mayo de 1888 y Reales órdenes de 21 de Junio del propio año y 21 de Agosto de 1889, como igualmente los impuestos del 2 por 100 que las Sociedades de seguros y los Agentes de las mismas vienen llamados á pagar en armonía con lo dispuesto en la instrucción adicional de 11 de Agosto del presente año y (1); contribución industrial exigible por la emisión de los valores mobiliarios cotizables en Bolsa; la con que deben tributar los capitalistas que emplean sus fondos en operaciones con el Tesoro público, los prestamistas hipotecarios, y recargo del 3 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifi-

quen en los espectáculos públicos, á tenor de lo prescrito en los artículos 30, 37, 53 y 55 del reglamento de 11 de Abril de 1893, y epígrafes números 10, 11, 72, 105 y 107 de la tarifa 2.^a, unida á dicho reglamento (1).

4.^a El arrendatario percibirá, en concepto de premio de cobranza, de las contribuciones é impuestos y recargos expresados, el tanto por 100 en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de 1'45 pesetas por 100 que es el término medio del tipo que resulta satisfecho á las catorce zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan sólo por las sumas que ingrese en los periodos que constituyen la cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de primero, segundo y tercer grado en que incurran los contribuyentes morosos, á excepción de los que correspondan á la contribución territorial, á partir de 1893-94, que serán los que fija el Real decreto de 27 de Agosto de 1893 y Real orden aclaratoria de 13 de Noviembre del mismo año, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y el apremio en la presentación de documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso en los reglamentos é instrucciones respectivas, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial é industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos y emolumentos los percibirá, previa liquidación practicada por la Administración de la provincia, y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de participes, según lo prescrito en el art. 48 de la Instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el art. 49 de dicha Instrucción, bien entendido; que el premio de cobranza sólo es abonable sobre las cantidades que recauden é ingresen en la Caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes terminados por adjudicación de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos, según los ejercicios de que procedan los débitos, se abonarán al arrendatario tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á las disposiciones establecidas en la orden del Poder Ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

Cuando las fincas se adjudicaren á los Ayuntamientos, satisfarán éstos los recargos, costas y demás gastos del expediente de apremio.

5.^a El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á los tributos mencionados, no sólo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de

la Hacienda que le atribuye este contrato, á tenor de lo dispuesto en los artículos 1.^o y 5.^o del reglamento provisional de la Inspección de 14 de Septiembre de 1893 (1). A este efecto tendrá atribuciones para constituirse en el local ó establecimiento en que se defraude la contribución industrial, levantando la oportuna acta con las formalidades legalmente establecidas, que remitirá ó presentará inmediatamente en la Administración de Hacienda de la provincia y pondrá en conocimiento de la misma las ocultaciones en la riqueza contributiva, rústica, urbana y pecuaria, á fin de proceder á la Instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas y recargos que se impongan á los defraudadores por virtud de su gestión, sea cualquiera el tributo de que se trate, percibirá la participación establecida en el cap. 5.^o, artículos 27, 28 y 29 del Reglamento aludido de la Inspección (2).

6.^a El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y Agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Tesorería de Hacienda de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración sujetándose estrictamente á los preceptos de la Instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.^a El arrendatario se obliga á ingresar en la Tesorería de la capital de la provincia, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas en los días 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre ó en periodos más cortos, si el Delegado de Hacienda lo estimase conveniente, como autoriza el art. 38 de la Instrucción de Recaudadores citada.

En la tercera decena del último mes de cada trimestre habrá de tener ingresado el arrendatario el importe de la recaudación obtenida en el primero y segundo periodo de cobranza. Al liquidar sus cuentas trimestrales se le obligará á ingresar inmediatamente el valor de los recibos no realizados en la época de la recaudación voluntaria, si no se justifica haberse procedido á hacerlos efectivos en la forma prevenida en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, y en el caso de no entregar en las Cajas del Tesoro el importe de los mismos, se repetirá contra la fianza prestada por el arrendatario, sin perjuicio de exigirle, si fuere procedente, las responsabilidades que se consiguan en la cláusula 21.^a de este pliego de condiciones.

El cargo que deba hacerse al arrendatario, se formulará con sujeción á lo determinado en el capítulo 2.^o de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y en la Real orden de 3 de Enero de 1893, relativa á la segregación de recibos.

La data la constituirá: 1.^o El importe de los ingresos realizados con aplicación á los valores de los cargos y conceptos de que procedan, y giros satisfechos en

(1) Actualmente el art. 26 de la Instrucción de 4 de Octubre de 1895, aclarado por la Real orden de 28 de Junio de 1898.

(2) Actualmente el capítulo 2.^o de la Instrucción de 4 de Octubre de 1895.

virtud de orden administrativa. 2.^o El de los recibos de bajas por haber sido objeto de declaración de las mismas los contribuyentes á quienes aquéllos afecten. Y 3.^o El de expedientes de partidas fallidas y de adjudicaciones de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos, legalmente aprobados por la Tesorería de la provincia.

8.^a Los plazos para la formación y presentación en la Tesorería de Hacienda de los expedientes ejecutivos, á los efectos de las instrucciones de 12 de Mayo de 1888, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega por parte de aquella dependencia al arrendatario de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir dicho procedimiento de apremio, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación en hacer la declaración de partidas fallidas ó la de ejecución del apremio de tercer grado, y los Registradores de la propiedad en practicar la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas; y en general, siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarlo, según dicha Instrucción (1), deberá recurrirse por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia, en demanda de que remueva las resistencias ó obstáculos de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general del Tesoro público ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.^a Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones é impuestos expresados se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las leyes y reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda; y en su virtud, todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenderse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose, por tanto, como parte integrante de este pliego de condiciones, así los reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10. La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años y empezará á regir desde el trimestre en que se otorgue la escritura de contrato, si éste se formaliza dentro de los primeros veinte días del primer mes del trimestre, y desde el trimestre siguiente, si se otorga transcurrido dicho plazo.

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario, consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial, de los recargos municipales aprobados por la Administración y del 6 por 100 de cobranza por industrial, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estado general de

(1) Véase la Real orden de 10 de Junio de 1896 interpretando los artículos 86 y 87 de la instrucción de Recaudadores.

(1) Esta instrucción ha sido modificada por la de 21 de Enero de 1896.

(1) Actualmente iguales artículos y epígrafes del reglamento de 28 de Mayo de 1895.

repartimiento y matrículas de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de 390.313'55 pesetas.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el art. 72 de la ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 de Agosto de 1876, artículo 6.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y Reales órdenes de 27 de Marzo de 1878 y 1.º de Agosto de 1893, constituyéndose, si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos á disposición de la Dirección general del Tesoro público.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria; de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevarán en igual cuantía durante los años del contrato.

12. Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrán las mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquellas que se presten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados Agentes y sus fianzas, tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquellos le adeudasen pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición primera transitoria de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación á aquél en que haya de celebrarse el acto, en la *Gaceta de Madrid*, BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y de la de Alicante.

14. El acto de concurso tendrá lugar á las doce del día que se fije en los anuncios, en el despacho del Director general del Tesoro público, ante una Junta presidida por el mismo, de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio que corresponda, designado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Alicante, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, como Presidente, á la que asistirán el Interventor, el Tesorero de Hacienda de la provincia y un Abogado del Estado, con asistencia de Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las doce á las doce y media de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad, el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de condiciones.

16. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal en la provincia el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones é impuesto á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de 31.225'08 pesetas, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las doce y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Alicante, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas, en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general del Tesoro.

La Dirección general del Tesoro, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia, y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Alicante, dará cuenta del resultado al Ministerio, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda, será inapelable.

18. Declarada la adjudicación, se notificará al interesado en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que ingresará en la Caja del Tesoro.

20. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura, en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general del Tesoro, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado.

Aprobada aquélla, otorgado el contrato y recibido en la Delegación de Hacienda de la provincia de Alicante testimonio de la primera copia de la escritura, que quedará unida á su expediente en la Dirección general del Tesoro, el Delegado posesionará al arrendatario, dándole á conocer á los Ayuntamientos, Autoridades judiciales y al público por medio de anuncio en el *Boletín oficial*.

Los gastos de la escritura, de la pri-

mera copia y del testimonio que ha de remitirse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21. Si el arrendatario dejara de cumplir en los plazos y términos consignados en este pliego, alguna de las condiciones del mismo, y muy particularmente lo dispuesto en la 7.ª, se considerará, *ipso facto*, rescindido el contrato, y obligado aquél á la indemnización de los daños y perjuicios que se hayan irrogado á la Hacienda y los que se produzcan hasta la normalización del servicio, no sólo con la fianza, que inmediatamente tendrá ingreso en las arcas del Tesoro con aplicación á las responsabilidades que se declaren, sino con los demás bienes muebles inmuebles y derechos que le pertenezcan.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal, clase... número... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la misma provincia, fechas... respectivamente, ó en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de..., en..., de..., relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, é industrial y de comercio, recargos municipales y cobro de débitos á favor de la Hacienda, á excepción de los correspondientes al ramo de Propiedades y Derechos del Estado, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de..., se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de... (*aquí se consignará en letra el tanto por ciento*) en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 23 de Diciembre de 1898.—El Director general, J. R. de Oya.

18.—509.

Ministerio de Gracia y Justicia

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES

No habiendo producido resultado la subasta celebrada el día 15 del corriente, con objeto de contratar por cuatro años el suministro de víveres para los confinados en el penal de Granada y su enfermería, y autorizada esta Dirección general para verificar una segunda licitación con el mismo objeto, se anuncia al público que dicha subasta tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en el local que designe el Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Granada, el día 17 de Enero próximo, á las tres de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid*, núm. 331, correspondiente al día 27 de Noviembre próximo pasado.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que el citado penal tiene 930 plazas, debiendo dar principio el suministro á los 15 días después de habersele notificado al contratista la adjudicación definitiva del servicio.

Los licitadores harán caso omiso del modelo de proposición que se inserta al final

del pliego de condiciones, ajustándose en su lugar al siguiente

Modelo de proposición.

D. N.... N...., vecino de..., y domiciliado en..., enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 27 de Noviembre último, núm. 331, y del nuevo anuncio inserto en la del día..., número..., según los cuales se contrata por cuatro años el suministro de víveres para los confinados en el penal de Granada y su enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obligo á verificar el suministro al precio de..., aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada ración en la siguiente forma... (céntimos de peseta y.... milésimas de céntimo de peseta por cada ración.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 23 de Diciembre de 1898.—El Director general, A. Merelles.

18.—515

Factorías militares de Madrid

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias, los artículos siguientes: harina de flor, idem de todo pan, carbon de hulla, idem de cok, sal, leña, cebada, avena y paja para pienso.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las once de la mañana del día 5 del próximo mes, en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas; y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 20 de Diciembre de 1898.—El Comisario de Guerra, Juan Gómez.

18.—516.

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO Y ORDENACIÓN GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Habiéndose extraviado el resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 1.º de Mayo de 1883, con los números 141.200 de entrada y 5.937 de registro, correspondiente al constituido á favor del Ayuntamiento de Urgel (Gerona); por la tercera parte del 80 por 100 de sus propios é importante, 1.075'68 pesetas, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 28 de Agosto de 1893.

Madrid 9 de Diciembre de 1898.—El Director general, J. R. de Oya. 66.

Escuela Tipográfica del Hospicio
152 Telefono 1892